

LAS NUEVAS ARISTAS DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL¹

INTROITO

En un contexto donde se han sucedido transformaciones de enorme impacto en las tecnologías, prácticas productivas e industriales y métodos organizacionales en el escenario competitivo global, así como una total redefinición de las reglas de juego sociales, nuestro medio ambiente se enfrenta a peligros, daños y desafíos, cuyas consecuencias definirán, en gran medida, las características del estilo de desarrollo que asumirá el país y el mundo a largo plazo.

El punto de partida de nuestra meditación está constituido por el análisis integral del nuevo horizonte que asoma entorno a la “Responsabilidad Civil por Daño Ambiental”, bajo la lupa jurídica de los alcances y extensiones actuales de esta Teoría frente a la dinámica económica y social, y su insuficiencia como instrumento jurídico de prevención y reparación de daños ambientales. Asimismo, el estudio de sus vías de inserción en este marco actual descrito, ante ciertos obstáculos que encuentran su origen en la falta de aplicación de esquemas regulatorios y directivas eficaces de control indispensables, en la privación a los afectados de contar con elementos técnicos para reclamar sus legítimos derechos, en legislaciones deficientes, en la ausencia de normas de ejecución, en el superficial control del Estado.

Hoy la fuerte expansión de las corrientes mundiales de capitales y comercio; la cada vez mayor interconexión e interdependencia de los distintos espacios nacionales; la creciente “transnacionalización” de los agentes económicos y los avances tecnológicos e industriales, sin duda brindan la oportunidad de nuevos mercados, capacidad competitiva, ingresos económicos sustentables; pero esa realidad palpable también nos convoca a reflexionar: ¿Ello se traduce en una amenaza o en una oportunidad para el paradigma socio-

¹ Por la Dra. Valeria Lorena Pirota. Monografía presentada en el marco del II Curso de Postgrado en Derecho Ambiental dictado en la Universidad Nacional del Nordeste (Corrientes – Argentina - Año 2007). La autora agradecerá opinión sobre este artículo e intercambio científico al e-mail: valerialorenapirota@arnet.com.ar

ambiental? ¿Quién responde cuándo la naturaleza reclama a gritos que la defiendan? ¿Dónde están las medidas “in dubio pro ambiente”?

Los problemas que se plantean como consecuencia de los graves perjuicios que produce a la naturaleza la desordenada actividad humana en el planeta, imponen a la ciencia jurídica la necesidad de revisar algunas instituciones que han sido consideradas, aun en el presente, principios legales convenientes.

En los países desarrollados se habla de transición hacia sociedades “basadas en el conocimiento”, las cuales dependen crecientemente de la producción, distribución y uso de conocimiento e información. El ambiente constituye por sí mismo una globalización, se trata de una cuestión en la que está en juego la supervivencia de nuestra especie y de la que todavía no tenemos conciencia.

Evidentemente, la magnitud de las transformaciones, hizo imposible evitar bruscos y preocupantes desequilibrios. Así, las elevadas estadísticas de contaminación de aguas, los daños a la salud provocados por sustancias tóxicas, la explotación irracional de bosques nativos, el consumo indiscriminado de recursos no renovables, el feroz retroceso del manto verde, la polución del aire, el no respeto a las áreas protegidas, por mencionar algunos que hoy nos acompañan, son la manifestación más importante y dolorosa de esos desajustes.

El rol decisivo que está llamado a jugar el Estado, los Jueces y Autoridades en esta problemática, nos ha motivado a examinar en profundidad sus líneas de acción.

Este trabajo pretende ser un aporte concreto, desde el prisma jurídico, a la misión de atemperar las nubes tóxicas, el aire envenenado, la lluvia ácida, los ríos sucios, las enfermedades inéditas, la contaminación visual y sonora, las especies en peligro, el déficit de espacios verdes, la deforestación, con un propósito de concientización de la sociedad toda, atendiendo al interés colectivo, sujeto de daños presentes o futuros.

En relación al esquema trazado, consideramos estar inmersos en un moderno enigma: si el sistema vigente de responsabilidad civil es suficiente para atender adecuadamente a la complejidad del daño ambiental en la actualidad.

Sabido es que a veces las dificultades se superponen a las insuficientes soluciones, superan a las resoluciones y ese es el momento límite para iniciar el trazado de nuevas perspectivas con preciso objetivo de crecimiento jurídico.

Cuando se introduce un invasor, desencadena desequilibrios...si el hombre invade a su par, que quedará en el planeta tierra...?

Como corolario de este introito queremos subrayar la dignificación de un medio ambiente apto y pleno como motor de crecimiento jurídico, herramienta de salud, distribuidor de bienestar, freno a la inequidad social. QUE ASI SEA.

DERECHO A UN AMBIENTE SANO. INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

El artículo 41 de la Carta Magna consigna expresamente que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.”

DERECHO A UN AMBIENTE SANO. INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO

El artículo 38 de la Constitución Provincial reza: “Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, y a participar en las

decisiones y gestiones públicas para preservarlo, así como el deber de conservarlo y defenderlo.

Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente:

- 1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad.
- 2) La armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida.
- 3) El resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales.
- 4) La creación y el desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas.
- 5) El control del tránsito de elementos tóxicos; la prohibición de introducir o almacenar en la Provincia residuos radioactivos, no reciclables o peligrosos y la realización de pruebas nucleares.
- 6) La regulación del ingreso, egreso, tránsito y permanencia de especies de la flora y de la fauna y las sanciones que correspondan a su tráfico legal.
- 7) La fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y entidades intermedias.
- 8) La exigencia de estudios previos sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados.
- 9) El establecimiento de programas de educación ambiental, orientados a la concientización social, en el ámbito educativo formal y no formal, y el desarrollo de la investigación.
- 10) El resguardo de los recursos celestes existentes en el territorio del a Provincia, los que son bienes del patrimonio provincial.
- 11) La sanción a autoridades y personas que infrinjan la presente norma, y la condena accesoria a resarcir y/o reparar los daños ambientales.
- 12) Los recursos suficientes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

La Provincia o los municipios en su caso, establecerán la emergencia ambiental ante la existencia actual o el peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados.

Toda persona está legitimada para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS TRANSCRIPTOS

Desglosando los términos específicos de los dos artículos transcriptos diremos, en primer lugar que: “parten de una regla general mencionando derechos de tercera generación” (solo el texto de la Constitución Nacional refiere derechos de cuarta generación), en segundo lugar que: “el derecho a un ambiente sano repetido por los dos textos, incluye el acceso a los recursos naturales esenciales para la prosecución de una vida humana lozana e ilesa; toda persona tiene derecho a tener un nivel de vida adecuado para sí y su familia”.

Es decir que, entre los valores colectivos que integran el medio ambiente se encuentra “una población apta para la vida y útil para el desenvolvimiento de la comunidad”.

Un bien será colectivo cuando exista pluralidad de titulares y éste sea insusceptible de apropiación exclusiva pero susceptible de uso y goce común, es decir, no disponible para las partes en forma excluyente.

Ambos textos consagran el derecho a la información y educación ambiental, pero solo la Constitución Provincial contempla el derecho de la sociedad toda, a la participación en los procesos de toma de decisiones sobre ambiente, es decir, que la mera “opinión pública” se transformó en “intervención pública” a fines de cuidar y proteger el ambiente.

Continuando con el análisis de los artículos de la Constitución Nacional y Provincial, en conjunción con la Ley General del Ambiente N° 25.675 diremos que: **A) son conceptos insustituibles en la temática ambiental: la equidad y la solidaridad**, teniendo como sujetos de derecho a las generaciones presentes y futuras, es decir, aplicando el principio “intergeneracionalmente”; **B) son principios consagrados por el Derecho Ambiental: el preventivo y el precautorio**, que consideran tanto el daño ya ocasionado como el potencial. Entendemos entonces que debemos bregar para que el remedio sea “ex ante y no ex post”, es decir, que la solución se anticipe al hecho dañoso susceptible de afectar el ambiente, puesto

que la regla general es que estos perjuicios son irreversibles. Se torna evidente que estamos en presencia de intereses legítimos en preservar derechos que son de incidencia colectiva.

Respecto de la competencia ambiental, como lo dice el Dr. Eduardo Pigretti: “Conformando un criterio que siempre difundimos, en todos los niveles de gobierno (federal, local, municipal, regulatorio) hay competencia ambiental. La materia ambiental, según el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Nacional, es atribución compartida por la Nación y las Provincias. Sin embargo, sin perjuicio de ello, corresponde a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección y corresponde a las Provincias dictar las normas necesarias para complementarlas. En esto se trata de que ambos niveles dicten leyes complementarias. Así, se aplica una tradición legislativa norteamericana y se deduce que todos los niveles en la Argentina tienen atribuciones ambientales.”²

Mencionan los textos el derecho de toda persona a una acción para recomponer y/o reparar el daño ambiental, como así también, conforme artículo provincial: “...en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos...”. De lo que se deduce que la acción también puede entablarse en forma preventiva de actividades que puedan causar daño ambiental, es decir, antes de la consumación del daño.

Nos parece dable de mencionar que, la Constitución de la Provincia del Chaco obliga al Estado la creación de una normativa que exija estudios de impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados. De manera tal que, aquella obra susceptible de producir efectos significativos en el ambiente, debe someterse primeramente a una minuciosa evaluación para luego autorizar o no su asentamiento, e incluirá un proceso con varios pasos a cumplirse tales como: estudio de impacto ambiental, información pública, audiencia pública, declaración de impacto ambiental y seguimiento continuo.

SINTESIS DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

La Ley General del Ambiente N° 25.675 se constituye como una Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Se trata de una ley de alcance

transversal que podríamos denominar “marco” en materia ambiental. Su texto reúne aspectos básicos de la política ambiental nacional, considera el aspecto de presupuesto mínimo y su determinación en virtud de la distribución de competencias Nación- Provincias, proveyendo el andamiaje jurídico- institucional sobre el cual deben sancionarse e interpretarse las leyes sectoriales, de presupuestos mínimos. Asimismo, plantea objetivos, principios e instrumentos de la política ambiental nacional que se constituyen como herramientas y criterios fundamentales para que las autoridades de los diversos poderes y jurisdicciones puedan ejercer sus funciones en materia ambiental como así también para que la comunidad regulada y la sociedad civil participen en los procesos de toma de decisión. La norma también dedica un capítulo al daño ambiental colectivo, de conformidad al artículo 41 de la Constitución Nacional, párrafo 1. Por esa razón, cabe a nuestro entender calificar a la Ley General del Ambiente como una ley mixta, ya que regula por una parte aspectos relativos a los presupuestos mínimos de protección ambiental y por otra, cuestiones vinculadas al daño ambiental, que constituye normativa de fondo.

Entre los principios considerados por la Ley General del Ambiente en su artículo 4º, uno de especial importancia es el principio precautorio, que establece: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Por su parte, el principio preventivo establece: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. De esa forma observamos como el principio precautorio avanza aun más que el preventivo ya que considera la necesidad de evitar el daño aun cuando no existe certeza respecto de su acaecimiento futuro.

La tendencia que se observa en el ámbito judicial a la incorporación del principio, redundando en un cambio de paradigma en cuanto a la comprensión del derecho de daños y la aplicación del principio de responsabilidad. En ese sentido y en general, el principio precautorio es utilizado para fundamentar la protección

² Pigretti, Eduardo A., “El Derecho Ambiental como Revolución Social Político Jurídica”, LL I,

del ambiente o de la salud humana junto con otros principios como el de responsabilidad y el de derecho a un ambiente sano. Pero especialmente en tándem junto con el principio preventivo.³

En la opinión del Dr. Eduardo Pigretti, un aspecto fundamental para el nuevo derecho ambiental que se está gestando es el de la legitimación procesal. Con estas palabras se señala una construcción jurídica, según la cual, para poder intervenir en un juicio, debe la persona que se presenta tener un interés legítimo o un derecho adquirido.

Las tradiciones jurídicas han estado siempre a favor de que el presentante ante un tribunal de justicia acredite un derecho particular afectado, a consecuencia del cual el juez lo declara parte mediante un procedimiento ritual, el proceso. La consecuencia de ser parte supone la posibilidad de hacer peticiones concretas ante el juez, que puede resolverlas en sentido favorable o desfavorable.

En la hipótesis de no formar parte en el sentido judicial del proceso, el derecho procesal actual no permite a persona alguna que realice peticiones, pues las mismas no son objeto de consideración por el juez.

En el nuevo derecho ambiental la noción de legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal que lleva necesariamente al abandono del concepto de parte o, por el contrario, a su generalización.⁴

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE ACCESO A UN AMBIENTE SANO

El Orden Jurídico reconoce el derecho a la vida y a un ambiente sano, pero no ha logrado todavía en la práctica su realización, cual sería un verdadero respeto.

El Estado como responsable de la vigencia del derecho, no debe limitarse a proteger los derechos de quienes ya los ejercen, sino que debe promover la realización de los mismos en quienes no han podido acceder a ellos. Esta obligación muchas veces exige acciones positivas en favor de los excluidos del

28/09/2004.

³ Di Paola, María Eugenia, "Recomposición del ambiente y del daño producido por derrames de PCBs", LL Litoral.

⁴ Pigretti, Eduardo A., "El Derecho Ambiental como Revolución Social Político Jurídica", LL I, 28/09/2004.

sistema político- social; movimiento que al subordinar la demanda de trabajo a vaivenes del mercado, deja a buena parte de la población en la indigencia.

Si la situación de indigencia en que se ven sometidas las personas les impide llegar por sus propios medios a recursos primordiales, es el Estado quien debe facilitar y hacer posible ese acercamiento.

La pobreza y el deterioro ambiental interactúan y se potencian mutuamente. Generalmente la porción de población necesitada solo puede asentarse en las tierras más devaluadas, dañadas por polución industrial, aguas contaminadas, cercanía de basurales, tierras inundables. Podemos decir entonces que, las condiciones de vida están directamente relacionadas con la calidad del medio ambiente.

Teniendo en cuenta que la necesidad vital es perentoria, es decir, no admite espera sin ocasionar daño a la salud, el Estado debe satisfacerla en forma inmediata, a través de políticas puntuales de promoción, acciones positivas, vías de amparo.

Entendemos que existe un nivel mínimo de satisfacción, sin el cual el derecho no tendría contenido alguno y se convertiría en un enunciado teórico. Y sea cual fuere el nivel de desarrollo económico del Estado, éste debe garantizar los mínimos presupuestos de subsistencia.

Por lo tanto, la falta de operatividad de derechos constitucionales indispensables a la vida humana, deja abierta la vía judicial a fin de que se revierta esa situación y se reparen los perjuicios ocasionados.

Es frecuente que los Gobiernos soliciten un tiempo de espera, porque no es factible solucionar una situación avanzada de miseria en forma inmediata, por razones de falta de presupuesto, reformas estructurales, secuencia de implementación, etc. Ese compás de espera, en la mayoría de los casos, no puede aceptarse sin contradecir el sentido común, que es la idea de que los habitantes pobres puedan mantenerse vivos y sanos. Aquí se advierte un umbral muy sensible entre la vida, las enfermedades y la muerte que debe considerarse al aplicarse el derecho.

Si uno de los objetivos de la política ambiental es evitar la extinción y deterioro de especies de flora y fauna, con mayor énfasis debiéramos evitar la

extinción de nuestra propia especie, única con razón e inteligencia: el ser humano.

Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (JA 1999-1277): "... el ser humano es la figura basilar en un medio ambiente conformado por su adyacente natural, físico y social, que le presta las condiciones esenciales para alcanzar un desarrollo pleno. Todo acontecer que altere esos factores desequilibrándolos produce un menoscabo en uno de sus derechos fundamentales, lo que aparece agravado cuando la disminución de la función biótica se proyecta no ya sobre el ser humano, sino sobre un conjunto de ellos."

DEFINICIONES DE DAÑO AMBIENTAL

Siguiendo a Guillermo Peyrano, podemos decir que es: "toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial sus condiciones naturales de vida."⁵

El artículo 27 de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental "como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"

El mencionado artículo diferencia el daño ambiental per se del daño a los individuos a través del ambiente. Dicha distinción es fundamental a la hora de analizar los elementos y características que definen a uno y otro tipo de daño. En el caso del daño al ambiente, nos encontramos con un perjuicio al medio, ya sea mediante su alteración o destrucción, que afecta la calidad de vida de los distintos seres vivos, sus ecosistemas y los componentes de la noción de ambiente. Cuando existe daño al ambiente, no debe necesariamente concretarse un daño específico o puntual a las personas o sus bienes particulares.

Por el contrario, en la órbita del derecho clásico de daños, el daño es producido a las personas o sus cosas, por un menoscabo al ambiente. En consecuencia, el ambiente es un medio a través del cual se le ocasiona una lesión o daño a una persona o a su patrimonio. En muchas circunstancias ambas categorías de daño (al ambiente y a las personas) coexisten. Sin embargo,

tradicionalmente solo ha sido reconocido el daño a las personas o sus bienes mediante la utilización de los institutos que provee el derecho civil. El daño ambiental per se, al reunir características distintas al daño a los individuos a través del ambiente, merece otro tratamiento que presente soluciones a su complejidad conceptual.

¿RECOMPOSICIÓN Y/O RESARCIMIENTO POR DAÑOS?

Entendemos que este tema merece especial atención, de ahí su tratamiento en un párrafo aparte.

Para responder a la pregunta esbozada supra, diremos que las sentencias que se dicten en procesos colectivos en los que el daño afectivamente se ha concretado, deberían disponer que quienes lo produjeron efectúen todas las actividades necesarias para regresar el estado de las cosas al momento anterior a la comisión del hecho dañoso.

Como ya lo adelantáramos, el artículo 41 de la Constitución Nacional concretamente consigna que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Esta cláusula fue explicada por la Presidente de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías de la Convención General Constituyente- Roulet en estos términos: “El concepto de daño ambiental tiene alguna particularidad probablemente con respecto a la noción de daño que se maneja habitualmente a través del Código Civil. Cuando decimos “prioritariamente” estamos haciendo un señalamiento en ese sentido. La primera prioridad sería recomponer el daño volviendo a la situación ex ante, lo que suele ser sumamente difícil y casi todas las veces imposible en materia ambiental. Sin embargo, se pueden conseguir situaciones nuevas que, si no equivalentes, por lo menos constituyen situaciones en las cuales el daño sea menor o en las que el nuevo balance creado sea aceptable o satisfactorio./ Voy a dar un breve ejemplo. Frente al trazado de una autopista donde hay que talar una cantidad importante de árboles, la solución puede ser salvar determinadas especies, plantar otras en zonas aledañas, etc. Pero el hecho de dar prioridad a la recomposición de la situación ex ante para recuperar un ámbito absolutamente

⁵ Peyrano, Guillermo F., “Daño Ecológico, protección del medio ambiente e intereses

satisfactorio y adecuado a las necesidades, no significa que no exista la obligación de resarcir cuando el daño se produzca y no se vuelva a las condiciones previas existentes.”⁶

Con ello queda claro que, si no es factible la recomposición del daño producido, el mismo debe resarcirse. La indemnización va dirigida a un patrimonio social y colectivo llamado NATURALEZA.

Ha dicho Daniel Sabsay, en oportunidad de comentar el fallo “Mendoza” (DJ, 2300-3-107): “La Corte Suprema decide conocer exclusivamente en los aspectos colectivos de la cuestión y, por lo tanto, una vez que termina de exponer los fundamentos de su posición relativa a su intervención solo sobre este campo, considera que “en tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que- según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento”... El razonamiento se apoya en la noción de derecho-deber que presenta esta prerrogativa, que hace que quien produce un daño al medio ambiente como bien colectivo, lo está causando a sí mismo.”⁷

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Podemos advertir que hoy el medio natural y la juridicidad que lo enmarca se encuentran frente a un nuevo escenario. Caracterizado éste por el desarrollo de varios fenómenos que implican un cambio radical en las reglas de juego, y que introducen nuevos desafíos y exigencias que todos debemos satisfacer para salvarlo.

Una estructura jurídica orientada a la preservación y conservación del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones debe contener en su ordenamiento un aparato normativo orientado a la imposición de límites a las actividades económicas y sociales.

difusos”, LL 1983- III-837.

⁶ Diario de Sesiones, 13° Reunión, 3° Sesión Ordinaria (continuación), 20 de Julio de 1994.

⁷ Sabsay, Daniel Alberto, “Derecho Ambiental. Una nueva etapa en la defensa de los bienes públicos ambientales”, LL 2007- B-1026.

De esta manera, observamos el medio ambiente a partir de la conexión que mantiene recíprocamente con la sociedad, alejando en definitiva la contraposición que los segregaba en el contexto de las teorías sociales hasta el final del siglo pasado, puesto que se puede afirmar con entera convicción que “la naturaleza ya no puede ser pensada sin la sociedad y la sociedad ya no puede ser pensada sin la naturaleza.”⁸

Así, reflejar la relación medio ambiente y sociedad en una perspectiva de contraposición significa volver al superado pensamiento racionalista. Los aspectos natural y social son absolutamente conexos, y no pueden ser percibidos y comprendidos aisladamente. Delante de una realidad dinámica y compleja, el derecho está comprometido a encontrar condiciones para absorber tal dificultad y acompañar este dinamismo, bajo pena de que el abismo que lo separa de la verdad concreta se alargue más.

En las lecciones de Ulrich Beck percibimos que las cuestiones ambientales configuran “problemas sociales”, problemas del ser humano, de su historia, de sus condiciones de vida, de su referencia al mundo y a la realidad, de su ordenamiento económico, cultural y político.⁹

Consideramos imperativo tomar conciencia que sin una protección judicial adecuada estos derechos esenciales a la vida y/o a un ambiente sano continuarán siendo solo declaraciones y la justicia un elegante e hipócrita recitado.

Esto es seguramente lo que quiso evitar la Cámara Federal de La Plata cuando dijo: “Es imperativo transformar las concepciones judiciales, brindar tutela a los fenómenos de la vida colectiva, dignos de la más enérgica y anticipada protección, y en este marco el derecho a vivir en un ambiente agradable, viene entendiéndose como una ampliación de la esfera de la personalidad. Un atributo fundamental de los individuos. Frente a ello el derecho ambiental requiere una participación activa de la judicatura, lo que en definitiva se traduce en un obrar

⁸ Beck, Ulrich, “La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad”. Barcelona, Paidós, 1998. (Paidós Básica, v. 89) p. 89.

⁹ Beck, Ulrich, ob. cit., p. 90.

preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos”.¹⁰

Nos dice el Dr. Néstor Cafferatta: “...también hemos sostenido que en esa labor, el juez debe asumir un rol activo, de compromiso social, actuando con energía, en defensa de un bien comunitario, cuyo respeto, debe ser observado con estricto cumplimiento al orden público ambiental. Hoy la novísima legislación ambiental de presupuestos mínimos del ambiente, fortalecen la recta doctrina.”¹¹

Creemos entonces, que debemos atribuir nuevos contornos a la teoría de la responsabilidad civil en materia ambiental, con matices propios, haciendo efectivos los dictámenes constitucionales y legales, visando a la preservación y conservación del medio ambiente en estos tiempos en que los daños ambientales se tornaron inseparables, y se multiplican vertiginosamente, en razón del *modus operandi* del sistema económico y del *modus vivendi* de la sociedad.

En realidad, buscamos hacer una nueva lectura del fundamento de la obligación de indemnizar en los meandros de una teoría de la responsabilidad civil en materia ambiental apoyada en los modelos económico, social y jurídico vigentes, nos referimos a la pos-modernidad y al Estado Democrático de Derecho.

Pensamos que es necesario progresar jurídicamente en el sentido de elevar los principios de la ciudadanía y justicia socio-ambientales, como fundamento de la obligación de indemnizar en un orden civil ambiental fundado en los cimientos de un Estado Democrático de Derecho en la pos-modernidad.

Las nuevas relaciones y el proceso de desarrollo económico y social exigen un derecho eficaz en el sentido de armonizar los intereses de los individuos y de los grupos, y ello hizo surgir otra modalidad: la de “justicia social”.

La “justicia social” tiene como objeto el bien común, demostrando que son las partes de la sociedad las que dan a la comunidad el bien que les es debido.

El principio de la justicia socio-ambiental declara otro valor de enorme trascendencia a ser resguardado por el Estado y por la sociedad en un orden constitucional verdaderamente democrático, cual es: la “ciudadanía socio-ambiental”.

¹⁰ 8/07/2003- Asoc. Coordinadora de usuarios, consumidores y contribuyentes c/ ENREDESUR s/ cese de cableado y traslado de subestación transformadora.

¹¹ Cafferatta, Néstor A., “El Tiempo y las Cautelares en el Derecho Ambiental”, LL.

Por todo eso, el fundamento de la obligación de indemnizar no puede permanecer restringido a la equidad, pues no están en condiciones de igualdad el agente causador del daño y la colectividad en general, sobretodo tratándose de las generaciones futuras. No hay un pacto social posible que autorice degradaciones al medio ambiente a cambio de una reparación de cuño pecuniario, y si lo hubiere, aun de forma tácita, estaría lleno del vicio irrecuperable de la ausencia de una verdadera igualdad en su celebración.

Tampoco puede estar vinculado el fundamento de la obligación de indemnizar a la equivalencia entre el daño y la indemnización, vislumbrada en la justicia conmutativa. No se tiene reparación en estos términos, a no ser relativa, por la dificultad de cuantificar el daño y por la extensión de los efectos que ocasiona. Además, bajo este esquema, las actividades lesivas continuarían multiplicándose, produciendo lucros y comodidad a sus agentes.

Es forzoso comprender la obligación de indemnizar como medida de restablecer el equilibrio patrimonial entre agentes y víctimas, principalmente en razón de la pluralidad de éstas y de la naturaleza difusa de los bienes ambientales, pero con carácter punitivo y preventivo a los actos atentatorios contra la sociedad y el medio ambiente.

Es urgente implementar indemnizaciones más severas, visando cohibir comportamientos negligentes e intencionales, alejando definitivamente la idea de fijación arancelaria de la responsabilidad.

El daño ambiental no es causado a bienes jurídicos de titularidad individual (pública o privada), por el contrario, lo es a bienes pertenecientes a personas indeterminadas, aun a aquellas que están por existir.

La tradicional fórmula civilista, de acuerdo con la cual “todo aquel que en la defensa de sus intereses perjudicase el derecho de otros, aun de forma autorizada, debe indemnizar el daño causado, teniendo por parámetros la equidad y la justicia conmutativa”, permanece demasiado sencilla, delante de la relevancia socio-ambiental de los daños al medio ambiente.

Consideramos que la determinación constitucional del “derecho a un ambiente sano”, representa evidentemente la lucha por una mejor calidad de vida,

lo que amplía el contenido de la ciudadanía en cuanto forma de expresión del proceso participativo en el contexto de la sociedad política.

Así, surge una nueva manifestación de sociabilidad, posibilitando a la sociedad civil participar efectivamente en la elaboración de políticas públicas ambientales.

En un estado ambiental, el ciudadano no es más el propietario o el trabajador..., sino la persona, sin calificaciones jurídicas específicas que lo inserten en un grupo determinado a quien deban corresponder derechos y deberes definidos: **todas las personas son las ciudadanas de este nuevo estado.**

Esto porque, un Estado de Justicia presupone un Estado de Derecho a “incorporar el principio de igualdad como principio de justicia”, o sea, no siendo suficiente un estado de Derecho formal.

De ahí se puede afirmar, en busca de un Estado de Derecho en sentido material, que “solo podemos hablar de Estado de Derecho si hay un Estado de Justicia Social, lo que debe ser alcanzado a través de la erradicación de grupos marginales y de las desigualdades sociales”.

Tales premisas incluyen el medio ambiente como fundamento primordial y las conductas lesivas de algunos miembros de la comunidad política deben ser tomadas como abuso de derecho, que no pueden resultar en perjuicio para la colectividad como un todo.

La ciudadanía y justicia socio-ambientales, de este modo, integran el conjunto de principios estructurales del Estado Democrático de Derecho en la pos-modernidad, con fuerza de “vinculación para definir toda la actividad de interpretación y aplicación del derecho”.

CRITERIO DE VALORACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

De una simple lectura se puede deducir que la legislación argentina en materia de responsabilidad civil ambiental acepta el criterio de valoración de naturaleza **“objetiva”**. De ahí que se pueda hablar de responsabilidad objetiva por

daños al medio ambiente, disciplinada en el ordenamiento jurídico tanto a nivel constitucional cuanto legal.

La Teoría de la Responsabilidad Civil para Manuel Antonio de Castro Portugal Carneiro de Frada, “comulga la tarea primordial del derecho que consiste en la ordenación y distribución de los riesgos y contingencias que afectan la vida de los sujetos y su coexistencia social.” De esta forma podemos concluir que “es tarea del derecho, que no se puede renunciar, la institucionalización de las expectativas y la promoción de la seguridad”.¹²

Es decir, basta que se pruebe la relación de los elementos agente y daño a través del nexo de causalidad entre el hecho practicado y el menoscabo sufrido, para que se configuren los presupuestos de imputación de la responsabilidad civil ambiental, de manera tal que la cadena causal es entre la conducta antirreglamentaria y el resultado final lesivo, hay un vínculo de causa – efecto.

De ahí resulta la obligación de indemnizar, palpable en el deber del artículo 38 – inciso 11 de la Constitución de la Provincia del Chaco, al cual nos remitimos y su concreción en el artículo 28 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que postula la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, siempre que el daño ocasionado tenga una adecuada relación de causalidad con el vicio o riesgo de la cosa.

A fines de no llegar a una flagrante violación del derecho constitucional de defensa en juicio, se le brinda al ofensor la posibilidad de eximirse de responsabilidad siempre que se pruebe la culpa de la víctima o la culpa de un tercero por quien no se debe responder.

En Derecho Ambiental no existe duda respecto de la identidad de derecho-responsabilidad. De esta manera, es imprescindible el establecimiento de normas que tiendan a responsabilizar a los habitantes por la realización u omisión de acciones que afecten la vida humana y natural en cualquiera de sus modalidades, como así también ocasionen un deterioro grave de las condiciones de la biosfera y del estándar de calidad de vida existente.

La dinámica económica y social de la pos-modernidad nos hace vislumbrar diversas situaciones en las cuales la aplicación de la responsabilidad objetiva no

satisface plenamente como instrumento jurídico de efectiva prevención y reparación de daños ambientales.

Se sostiene que la constatación de que los clásicos conceptos de la responsabilidad civil no se conforman terminantemente a las nuevas apreciaciones encontradas en el derecho ambiental, es algo tan tranquilo y pacífico que apenas mentes obtusas discordarían de esa afirmación. A pesar de haber disidencia de pocos, resta recordar que el medio ambiente es superlativo y trasciende a cualquier principio individualista, en el cual fueran centrados todos los antiguos y ya desgastados términos de la responsabilidad civil patrimonial.¹³

Nos indagamos entonces si el sistema vigente de responsabilidad civil es suficiente para atender adecuadamente a la reparación por daño ambiental, al mismo tiempo que aclaramos que algunos juristas piensan ser necesario disponerlo como una disciplina propia, frente a su obsolescencia en los moldes como actualmente está formulada, para cuidar de las cuestiones relacionadas al medio ambiente.

Eduardo Pigretti dice que. “El sistema de responsabilidad civil no fue pensado para atender las relaciones del hombre con la naturaleza”. “La responsabilidad civil es patrimonial, de hombre a hombre. Por tal razón, es difícil concebir la existencia de los denominados intereses difusos, acciones de clases o acciones ecológicas, que suponen una interrelación del hombre con el grupo social y que, en consecuencia, superan la relación patrimonial individual.”

No obstante, pensamos que la responsabilidad civil en la actual fase de la teoría jurídica, aun es el instrumento de aplicación en lo relativo a daños ambientales. Por lo menos hasta que sea engendrado un nuevo sistema, apto para regular de forma extendida y eficaz la materia, no podemos prescindir de la responsabilidad civil, por más que reconozcamos que ésta no consigue contemplar toda la complejidad del tema.

Al respecto postula Ricardo Zeledón: “Las exigencias de la complejidad fueron creciendo y muchas veces las soluciones fueron insuficientes. Incluso hoy, parecen contradictorias porque dan garantías de ciertos derechos, cuya tutela

¹² Frada, Manuel Antonio de Castro Portugal Carneiro da, Una Tercera Vía en el Derecho de Responsabilidad Civil, Coimbra, Almedina, 1997, p. 15.

aislada puede perjudicar a la entera sociedad, incluso a la humanidad, pues el centro de la discusión parecería estar centrado tan solo en la indemnización cuando son otras las exigencias planteadas por los ciudadanos.”¹⁴

Las actividades sociales y económicas se intensificaron de forma tan difusa y diluida que muchas veces no es factible identificar con precisión el origen del daño o, en otros momentos, establecer el nexo de causalidad entre el agente y el hecho generador del perjuicio. Eso lleva a que los sujetos se queden sin punición y, consecuentemente, el medio ambiente degradado, y toda la sociedad perjudicada en su derecho a una sana calidad de vida para las presentes y futuras generaciones.

Las dificultades probatorias del daño ambiental son originarias de diversos aspectos, en razón de las múltiples peculiaridades que lo envuelven. Someramente, podemos enumerar algunas: A) **en cuanto al daño:** el hecho de que puede resultar de varias actividades distintas, o tener resultado comprobable tras cierto lapso temporal. B) **en cuanto al agente:** pluralidad de causadores del daño, indivisibilidad de conducta, imposibilidad de determinación del mismo por el transcurso del tiempo, entre el acto o serie de actos y el daño. C) **en el plano funcional:** la responsabilidad civil está planeada en el sentido de solucionar, a las personas o grupos de personas, hechos ocurridos de manera excepcional, fuera de una normalidad, al paso que, en la sociedad pos-moderna los daños ambientales hacen parte de la rutina de las relaciones económicas y sociales. D) **en el plano institucional:** porque el Poder Judicial, más allá de encontrarse sin estructura e inoperante- debido a la indiferencia del poder público en dotarlo de mejores condiciones para que ejecute con eficiencia y calidad las tareas que le son reservadas en un Estado Democrático de Derecho-, aun no consiguió asimilar la relevancia del tema, como fácilmente se verifica en el análisis de la jurisprudencia, corolario de una no-preparación teórica e ideológica de sus miembros.

Así, propugnamos la asimilación de un criterio de valoración en la determinación de la responsabilidad en materia ambiental que ultrapase el criterio

¹³ Polido, Walter, “Seguros para riesgos ambientales”, Sao Paulo, Revista de Tribunales-2005.

¹⁴ Zeledón, Ricardo, “Sistemática del Derecho Agrario”, Méjico: Porrúa, 2002, p. 48.

objetivo, consubstanciando un instituto jurídico a ser perfilado a tantos ya existentes en la consecución de una adecuada tutela del medio ambiente: **nos referimos a la “Función Social” de la responsabilidad civil.**

De manera tal que, el derecho en particular y la sociedad en general comiencen a interesarse en la eficacia de las normas y de los institutos vigentes, no solo en lo referido al control o disciplina social, sino también en la organización y dirección de la sociedad.

Es procedente la concepción de que la Ciencia Jurídica de nuestros días busca cada vez más “funcionalidad”, imponiendo ciertas restricciones al ejercicio de los derechos.

La “funcionalidad” de la responsabilidad civil representa, por lo tanto, contribución del Derecho para la conformación de los factores económico-sociales en la comunidad política, una vez que presupone, en un acto positivo normativo, el reconocimiento de límites que el ordenamiento jurídico, o alguno de los principios que vincula, establecen para el ejercicio de las facultades subjetivas (delante de situaciones concretas) que pueda caracterizar abuso de derecho.

No hay duda de que la “función social” de la responsabilidad civil, en cuanto criterio de valoración en la determinación de la responsabilidad en materia ambiental, constituye la única vertiente segura, capaz de viabilizar y atender a los dictámenes de la ciudadanía y justicia socio-ambientales, relativos a los fundamentos de la obligación de indemnizar por daños al medio ambiente.

En realidad, eso exige dotar a la responsabilidad civil de un instrumental que permita una actuación que esté de acuerdo con su novel atribución jurídica; la consecución de la “función social” que tiende ahora a ejercer.

Esperamos que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia estén listas para recibir los institutos jurídicos compatibles con el criterio que hoy sostenemos.

EL AMBIENTE Y EL PROCESO DE GLOBALIZACION

A nuestro entender, el proceso de globalización constituye concausa específica que modifica el ambiente.

El tema es lo suficientemente delicado como para prestarle atención, por ello pretendemos un análisis extendido del fenómeno para ensamblarlo con nuestro tema.

Las opciones actuales son definidas: competitividad para alcanzar una posición que permita quedar instalado en los mercados mundiales a “cualquier costo” o desaparecer de escena.

Bajo la afirmación de “a cualquier costo” queremos significar “también a costa del ambiente”, es decir, que hoy la fuerte presión competitiva, las carreras vertiginosas y las luchas por lograr ubicaciones estratégicas llevan a olvidarse de la naturaleza y avanzar por caminos sinuosos y a veces desleales. Creemos que los esfuerzos por salvaguardar y proteger el medio natural necesitan verse imbuidos de la visión de lo sagrado.

Es cierto que, el efecto globalización trae nuevas oportunidades de expansión y crecimiento tanto por la ampliación de los mercados existentes como por la aparición de nuevos mercados. Esto tiene un efecto positivo sobre el nivel de empleo y las exportaciones; y el crecimiento de las empresas es más rápido y sostenido cuando las mismas logran insertarse en el mercado internacional, pero también acarrea consecuencias negativas que constituyen llamados de atención, puntos fijos de inflexión que no admiten demora ni a corto ni a largo plazo.

Así, la actitud de rivalizar internacionalmente se ha desplazado cada vez más fuera del área de las decisiones voluntarias del empresario. Ya que cualquiera sea la posición individual de la firma respecto de los mercados internacionales, en la actualidad, está expuesta a un grado importante de competencia con el mundo externo.

Esto nos lleva a considerar que la cuestión de la competitividad ha pasado a expresar dos dimensiones de un mismo fenómeno: la capacidad de conquistar mercados más allá de las fronteras nacionales y la fortaleza para defender los mercados locales de la oferta externa.

Como consecuencia, el desafío de la competitividad se ha tornado ineludible y el ámbito de las iniciativas empresariales se ha modificado radicalmente. A diferencia de lo que ocurría hasta hace unos años, cuando la

decisión de incursionar en los mercados internacionales estaba librada al espíritu emprendedor del empresario y a su vocación de crecimiento y transformación.

Por entonces, los numerosos casos que indagaban sobre las motivaciones de las empresas que encaraban procesos de internacionalización, revelaban que una buena parte de ellas acudía a la exportación, como forma de aprovechar el exceso de capacidad instalada. Tal exceso de capacidad solía ser el producto de una caída temporaria de la demanda interna o de la instalación de escalas de planta, superiores a las dimensiones del mercado local, como consecuencia de las características de la tecnología disponible.

Luego de una descripción bajo un enfoque globalizado con incidencia ambiental, caemos en la misma síntesis abarcativa de todos los capítulos desarrollados en este trabajo.

Así, remarcamos que el cambio de escenario, asociado a la globalización, impone exigencias de respeto constante y sostenido; cual debe ser mandamiento central “vivir de acuerdo a la naturaleza” y obedecer aquellas leyes y orientaciones que la naturaleza o el autor de la naturaleza, ha prescripto para nuestra conducta.

CONCLUSIONES

Sostenemos que un balance de los principales problemas que aun dificultan el acceso a un ambiente natural apto, debe incluir los siguientes puntos:

- Uno de los ejes principales es el cuestionamiento al modelo de desarrollo del continente, por ser no sustentable.
- No se puede transformar la naturaleza en función de las necesidades económicas.
- Es necesaria una regulación social y ecológica del mercado.
- Urge recuperar la autonomía frente a la globalización, para ensayar otros estilos de desarrollo.
- Con la combinación de respeto ancestral, planificación técnica, ganancias adecuadas, mentalidad constructiva y sentido común se puede llegar al desarrollo sustentable, bajo la conjunción armónica de factores éticos, técnicos y económicos.

- Aunque la aspiración de progreso y desarrollo tecnológico es legítima, no debe ser lograda a costa de la calidad de vida de la biosfera y del hombre mismo, pues se desvirtúa el propósito buscado y el resultado es contraproducente.
- Nos enfrentamos a una insuficiente capacitación para cumplir adecuadamente los cada vez más sofisticados requerimientos de información, concientización y sanción.
- Se advierte también la falta de departamentos especializados y personal capacitado.
- Conservar no es un lujo, es una necesidad impostergable sencillamente porque es nuestro futuro el que está en juego.
- La actividad humana está cambiando las condiciones de vida de la tierra y su porvenir es incierto.
- Como un criminal al acecho, la contaminación avanza solapadamente y mata sin piedad. Nuestras opciones son solo dos: detenerla o caer víctima de su ferocidad. Quizá sea el último aviso que nos da la naturaleza para que no permitamos nuestra propia extinción.

Por todo lo dicho: ¡¡¡alerta ambiental...hasta cuando. Que el árbol nos deje ver el bosque...!!!

REFLEXION FINAL

Se traduce en incuestionable la conveniencia de diseñar estructuras jurídicas que permitan obtener resultados de protección a la vida, con alcances que vayan más allá de los aspectos políticos y que supongan, como lógica consecuencia de respeto a la vida, una efectiva deferencia a la naturaleza, sobre la base y el convencimiento de que la supervivencia del hombre en el planeta está en juego en estos casos.

Quienes nos interesamos en Derecho Ambiental no podemos negar que enfrentamos una auténtica revolución de carácter general abarcativa que apunta a distintas directrices: transversal e interdisciplinaria.

Como nos dice el Dr. Eduardo Pigretti: No es necesario ser un pronosticador jurídico para advertir que ya, hoy y ahora, el derecho se ha modificado de manera llamativa y tal vez en la historia ha creado instituciones y

modificado creencias y dogmáticas legales, desde el tiempo del Derecho Romano hasta nuestros días.

Se advierte claramente, en el nuevo escenario que estamos insertos, una revolución en la opinión pública que hasta hace poco tiempo observaba la problemática ambiental con indiferencia, o al menos no como prioritaria frente a las necesidades del desarrollo como fuente de creación de riqueza y empleos.

Sin embargo, la recepción de las nuevas ideas es difícil por parte de juristas, políticos, jueces y especialistas. Cuesta reconocer la existencia de una problemática que excede los límites del derecho tradicional, en particular por el hecho de que los recursos naturales que se consideran habitualmente como de uso colectivo, es realidad tienden a privatizarse de manera sorprendente perdiendo su condición de *res communis*.

Por otra parte, se presenta en la actualidad del derecho una suerte de tema gremial en el que las diversas ramas del conocimiento jurídico tratan de posesionarse de los nuevos territorios.

Los especialistas no quieren perder la tenencia de los nuevos temas y quieren agregarlo a sus propias circunscripciones con los más diversos intereses.

El Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado, el Derecho Administrativo, en oportunidades el Derecho Penal y otras disciplinas, pretenden la posesión de las nuevas instituciones y niegan totalmente la existencia de un derecho ambiental específico.

Como consecuencia del reconocimiento jurídico de los intereses difusos, el proceso civil por daño ambiental sufre cambios significativos, tanto a nivel de la carga de la prueba que pasa a ser dinámica y de efectiva colaboración, como de su valoración.

El juez debe cumplir un rol de magistrado con un compromiso activo en el plano social y por supuesto en el ambiental, transformándose en un estimulador que acompaña y brinda protección dando cumplimiento, como el que le cabe a cualquier habitante, a la protección del derecho cuya violación está en peligro.

Consideramos que aun cuando no es posible señalar un "one best way", está claro que hoy nos enfrentamos a conflictos que alcanzan de manera conjunta a vastas porciones de la comunidad, cuando no a toda ella.

El bien jurídico “ambiente” presenta características definidas, actuales y nacientes, hay un interés colectivo que lucha por la supervivencia, existen derechos de tercera y cuarta generación a proteger que marcan una línea de partida en el tiempo o un momento trascendental de nacimiento, pero no muestran un avance sostenido de ejecución para arribar favorablemente al final de esa línea trazada.

Es del conocimiento de todos que el ambiente no se agota en el hombre sino que abarca las condiciones necesarias para la vida de todo el planeta.

Por lo tanto, resulta impostergable la necesidad de contar con directivas eficaces de control, con planes de educación, con la participación activa de jueces que se comprometan socialmente, que utilicen los mecanismos anticipatorios, inhibitorios, cautelares, etc. Para ello, apelamos a la responsabilidad creativa, a la consolidación de fuerzas morales, racionalidad y corazón para lograr una mejor calidad de vida. En definitiva, la pronta y urgente justicia de acompañamiento.

Los diferentes sectores que conforman la sociedad deben convertirse en actores protagónicos en el diseño y construcción de un modelo marco diversificado e integrado. Pero, más allá de las formas institucionales a futuro, la política ambiental constituye un capítulo esencial de la política económica. Con todas las letras, una política de Estado que requiere una potente y eficiente articulación entre los estratos.

Finalmente, creemos que la problemática ambiental está inmersa en una “función social” que hay que impulsar y estimular.

Concluimos con una sabia frase de Leo Strauss que dice: “Una cosa es buena cuando hace bien la obra que le es propia. El hombre es bueno si hace bien la obra propia del hombre en cuanto hombre. Una vida buena es aquella vivida de acuerdo al orden natural del ser del hombre...la vida de acuerdo a la naturaleza, la vida de la excelencia o virtud humana...”¹⁵

El daño ambiental es una realidad latente, de todos depende su destino...

No hagamos impredecible el futuro del Derecho Ambiental...

¹⁵ Strauss, Leo, Revista: “Valores en la Sociedad Industrial”, Centro de Estudios de la Sociedad Industrial- Universidad Católica Argentina, Noviembre 1998- Año XV, N° 42, p. 43.

BIBLIOGRAFIA

- ALTERINI, Atilio A., "Responsabilidad Civil: límites de la reparación civil", 2° Edición, 2° reimp., Ed. Abeledo-Perrot, 1974.
- ALTERINI, Atilio A.- López Cabana, Roberto M., "Los daños al medio ambiente en la realidad económica", LL, 1992-C-1029.
- BECK, Ulrich, "La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad", Barcelona, Paidós, 1998.
- BECK, Ulrich, "Políticas ecológicas en la edad del riesgo: Antídotos. La irresponsabilidad organizada", Barcelona, El Roure, 1998.
- CARABALLO, Gustavo, "La globalización y su impacto en la transformación del mundo de los negocios", Programa de Políticas de Estado- Universidad de Buenos Aires, Octubre 1998.
- CHUDNOVSKY, D.; PORTA, F.; LOPEZ A. y CHIDIK, M., "Los límites de la apertura. Liberalización, Reestructuración productiva y medio ambiente", Alianza/ CENIT, Buenos Aires, 1996.
- GOZAINI, Osvaldo A., "Tutela de los Derechos de Incidencia Colectiva", art. publicado en LL, ejemplar de fecha 12/04/05.
- LORENZZETTI, Ricardo, "Las normas fundamentales de Derecho Privado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1995.
- MAIRAL, Héctor A., "Control Judicial de la Administración Pública", Ed. Depalma, 1984, Tomo I.
- MATEO, Ramón M., "Tratado de Derecho Ambiental", Trivium, 1992, Madrid.
- MORELLO, Augusto, "EL Principio de Prevención en el Derecho Ambiental", Revista de Derecho Ambiental, Director Néstor Cafferatta, Lexis Nexis.
- MORELLO, Augusto M., "Los daños al ambiente y el Derecho Procesal", JA 1997-I-281.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. y Marcelo J. López Mesa, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo III.
- VIDELA, Ludovico; LECAILLON, Jean; BENNETT, William; DABUSTI, Roberto; HOEVEL, Carlos, Revista: "Valores en la Sociedad Industrial", Centro de Estudios

de la Sociedad Industrial- Universidad Católica Argentina, Noviembre 1998- Año XV, N° 42.

- ZELEDÓN, Ricardo, "Sistemática del Derecho Agrario", Méjico: Porrúa, 2002.